



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
TOLUCA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: ST-JDC-157/2023

PARTE ACTORA: MARÍA EUGENIA
HERRERA VELÁZQUEZ

RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE
MICHOACÁN

MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN
TRINIDAD JIMÉNEZ

SECRETARIO: LUIS ANTONIO
GODÍNEZ CÁRDENAS

COLABORÓ: ANA KAREN PICHARDO
GARCÍA

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintiuno de noviembre de 2023.

Sentencia de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación que **confirma** la decisión del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán recaída al juicio de la ciudadanía local con clave de identificación TEEM-JDC-039/2023 y sus acumulados TEEM-JDC-040/2023, TEEM-JDC-041/2023 y TEEM-JDC-042/2023 que determinó sobreseer el segundo y el último de los juicios referidos y confirmar la elección de la encargatura del orden de la colonia Juárez; y,

ANTECEDENTES

I. De la narración de hechos de la demanda y de las constancias que obran en el expediente del juicio que se resuelve, se advierte lo siguiente:

ST-JDC-157/2023

1. Convocatoria del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán. El once de septiembre de dos mil veintitrés,¹ el Ayuntamiento de Morelia, Michoacán (en adelante EL AYUNTAMIENTO) emitió convocatoria para la renovación de la encargatura del orden en la colonia Juárez, de Morelia, Michoacán.²

2. Jornada electiva. El dieciocho de septiembre, se llevó a cabo la elección de encargatura del orden de la colonia Juárez, en Morelia, Michoacán, arrojando los resultados electorales siguientes:³

Planilla	Propietario/suplente	Votos obtenidos
1	Daniel Ramírez González	68 (sesenta y ocho)
	María del Rosario Vázquez Bautista	
2	Carla Alejandra Jiménez Blanquet	75 (setenta y cinco)
	Alfonso Alcaraz Ibarra	
3	Esmeralda Martínez Zavala	43 (cuarenta y tres)
	María Eugenia Herrera Velázquez	
Votos nulos		1 (uno)
Total		186 (ciento ochenta y seis)

3. Juicios de la ciudadanía locales. El veintiuno de septiembre, Daniel Ramírez González,⁴ María del Rosario Vázquez Bautista,⁵ Esmeralda Martínez Zavala,⁶ María Eugenia Herrera Velázquez,⁷ presentaron medios de impugnación en contra de los resultados de la elección aduciendo diversas irregularidades.

Dichas demandas dieron lugar a la conformación de los expedientes TEEM-JDC-039/2023,⁸ TEEM-JDC-040/2023,⁹ TEEM-JDC-

¹ En adelante todas las fechas son del año dos mil veintitrés.

² Cuaderno acceso 1 del expediente ST-JDC-157/2023, p. 48.

³ Ibidem, p. 57.

⁴ Ibidem, pp. 7 a la 9.

⁵ Cuaderno accesorio 2 del expediente ST-JDC-157/2023, pp. 2 a la 4.

⁶ Cuaderno accesorio 3 del expediente ST-JDC-157/2023, pp. 2 a la 4.

⁷ Cuaderno accesorio 4 del expediente ST-JDC-157/2023, pp. 2 a la 4.

⁸ Consultable en el cuaderno accesorio 1 del expediente ST-JDC-157/2023, p. 17.

⁹ Consultable en el cuaderno accesorio 2 del expediente ST-JDC-157/2023, p. 11.



041/2023,¹⁰ y TEEM-JDC-042/2023,¹¹ del índice de medios de impugnación del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán (en adelante EL TRIBUNAL).

4. Sentencia local (ST-JDC-165/2022). El tres de noviembre, EL TRIBUNAL emitió sentencia en el sentido de acumular los juicios precisados en el punto que antecede, sobreseer los identificados con las claves TEEM-JDC-040/2023 y TEEM-JDC-042/2023, y confirmar la elección de la encargatura del orden de la colonia Juárez, Morelia, Michoacán.¹²

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. A fin de impugnar la sentencia precisada en el punto precedente, el ocho de noviembre, María Eugenia Herrera Velázquez (en adelante LA ACTORA), promovió ante la oficialía de partes de EL TRIBUNAL el presente medio de impugnación.

III. Recepción de constancias. El doce de noviembre, se recibió en la oficialía de partes de esta Sala Regional la demanda y las demás constancias que integran el presente expediente.

IV. Integración del expediente y turno a ponencia. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente ST-JDC-157/2023 y turnarlo a la ponencia correspondiente.

V. Radicación y admisión. Mediante proveído de quince de noviembre, el magistrado instructor radicó y admitió el expediente en su ponencia.

¹⁰ Cuaderno accesorio 3 del expediente ST-JDC-157/2023, p.11.

¹¹ Cuaderno accesorio 4 del expediente ST-JDC-157/2023, p. 12.

¹² Cuaderno accesorio 1 del expediente ST-JDC-157/2023, pp. 211 a la 227.

VI. Cierre de instrucción. En su oportunidad, al encontrarse debidamente integrado y sustanciado, el magistrado instructor decretó el cierre de instrucción en el juicio de la ciudadanía federal al rubro indicado.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ejerce jurisdicción y resulta competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracción II, 164; 165; 166, fracción III, inciso c), y 180, párrafo primero, fracciones III y XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3º, párrafos 1 y 2, inciso c); 4º; 6º; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, por tratarse de un medio de impugnación promovido por una ciudadana, en contra de una sentencia dictada por un tribunal electoral local que corresponde a una de las entidades federativas (Michoacán) que se encuentra dentro de la circunscripción plurinominal donde esta Sala Regional ejerce su jurisdicción, por la que se resolvió la validez de la elección de la encargatura del orden de una colonia del Ayuntamiento de Morelia.



SEGUNDO. Designación del Secretario de Estudio y Cuenta Regional en funciones de Magistrado. Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 104/2010, de rubro SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO,¹³ se hace del conocimiento de las partes la designación del Secretario de Estudio y Cuenta de esta Sala Regional, Fabián Trinidad Jiménez, en funciones de magistrado del Pleno de esta autoridad federal.¹⁴

TERCERO. Cuestión previa: normativa aplicable. Mediante Decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el dos de marzo de dos mil veintitrés, se reformaron diversas leyes en la materia político-electoral y también fue publicada la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo que en el artículo segundo transitorio de ese decreto se abrogó la “Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral”, publicada el veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y seis.

El nueve de marzo siguiente, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Instituto Nacional Electoral promovió una controversia

¹³ Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 119/2010, correspondiente a la Novena Época, consultable en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXXII, Julio de 2010, página 312.

¹⁴ Mediante el ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES, de 12 de marzo de 2022.

ST-JDC-157/2023

constitucional, la cual fue registrada con el número de expediente 261/2023. En dicha demanda solicitó la invalidez del Decreto en mención, así como el dictado de la medida cautelar, para que se suspendieran los efectos del Decreto controvertido, en tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación emita resolución definitiva.

El veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés, el Ministro Javier Laynez Potisek admitió a trámite la controversia constitucional y, en esa propia fecha, determinó otorgar la suspensión solicitada por el Instituto Nacional Electoral sobre la totalidad del Decreto impugnado.

El incidente de suspensión mencionado se publicó en la página oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de forma íntegra, el veintisiete de marzo de dos mil veintitrés. Por lo que, en términos de lo dispuesto en los artículos 4° y 6°, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Federal, surtió efectos el inmediato veintiocho de marzo.

El treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió el Acuerdo General 1/2023 en el que, entre otras cuestiones, determinó en su punto tercero que los medios de impugnación presentados del tres al veintisiete de marzo de este año, se regirán bajo los supuestos de la ley adjetiva publicada en dos mil veintitrés, mientras que aquellos presentados con posterioridad a que surtiera efectos la suspensión, esto es, después del veintiocho de marzo, se tramitarán, sustanciarán y resolverán conforme con la ley de medios publicada el veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y seis y cuya última reforma se realizó en dos mil veintidós, y que resulta aplicable, en virtud de la suspensión decretada.



En el contexto apuntado, en atención a que en la fecha en que fue presentado el medio de impugnación, esto es, el doce de junio de este año, permanecían los efectos de la suspensión de la vigencia del Decreto de las leyes en materia político-electoral publicado el pasado dos de marzo, el presente juicio ciudadano se resuelve conforme a lo dispuesto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de mil novecientos noventa y seis, tal y como lo determinó la Sala Superior del propio Tribunal Electoral en el referido punto tercero del Acuerdo General 1/2023.

Finalmente, en sesión pública ordinaria celebrada el veintidós de junio de este año, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la Acción de Inconstitucionalidad 71/2023 y sus acumuladas 75/2023, 89/2023, 90/2023, 91/2023, 92/2023 y 93/202, promovidas por los partidos políticos Movimiento Ciudadano, de la Revolución Democrática y Acción Nacional, diputados y senadores del Congreso de la Unión, el Partido Político Revolucionario Institucional y el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, demandando la invalidez del decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* de dos de marzo de dos mil veintitrés, en el sentido de declarar la invalidez del decreto en su totalidad, cuyo engrose se encuentra pendiente de publicación.

CUARTO. Procedencia del juicio ciudadano. Se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7º, párrafo 1; 8º; 9º, párrafo 1; 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso f), de

ST-JDC-157/2023

la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se expone a continuación.

a) Forma. La demanda fue presentada ante la autoridad responsable y en ella se hace constar el nombre del promovente, su firma autógrafa y el domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causa la sentencia controvertida, así como los preceptos, presuntamente, violados.

b) Oportunidad. Se cumple este requisito porque la sentencia impugnada fue dictada por EL TRIBUNAL el tres de noviembre, y se notificó a la parte actora el cuatro de noviembre siguiente,¹⁵ por lo que el plazo para la presentación de la demanda transcurrió del cinco al ocho de noviembre del año en curso.¹⁶ Por tanto, si la demanda fue presentada el ocho de noviembre,¹⁷ esto es, en el cuarto día del plazo legal, por lo que es evidente que ello sucedió dentro de la temporalidad establecida para tal efecto. Es aplicable, por identidad de razón, la jurisprudencia 9/2013,¹⁸ de rubro: "PLAZO. PARA LA INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL EN CONTRA DE ACTOS EMITIDOS EN LOS PROCEDIMIENTOS PARA ELEGIR AUTORIDADES MUNICIPALES A TRAVÉS DEL VOTO POPULAR, DEBEN

¹⁵ Como se advierte de la cédula y razón de notificaciones glosadas en el cuaderno accesorio 4 del expediente ST-JDC-157/2023, pp. 213 y 214.

¹⁶ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo previsto los artículos 242 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo y 37, párrafo primero, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

¹⁷ Como se advierte del sello de recibido visible en el cuaderno principal del expediente ST-JDC-157/2023, p. 5.

¹⁸ Fuente: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, año 6, número 13, 2013, pp. 55 y 56.

CÓMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES, POR TRATARSE DE PROCESOS ELECTORALES”.

Similar criterio fue sostenido por esta Sala Regional al resolver los juicios de la ciudadanía federal con claves de identificación ST-JDC-51/2022 y ST-JDC-52/2022.

c) Legitimación e interés jurídico. Se cumplen ambos requisitos, toda vez que el presente juicio fue promovido por la ciudadana María Eugenia Herrera Velázquez, por su propio derecho, en contra de la sentencia dictada en el expediente TEEM-JDC-039/2023 y sus acumulados TEEM-JDC-040/2023, TEEM-JDC-041/2023 y TEEM-JDC-042/2023, en la que fue parte actora y cuya resolución validó la elección de la encargatura del orden de la colonia Juárez, en Morelia, Michoacán.

d) Definitividad y firmeza. Se cumplen tales requisitos, debido a que, en términos de lo dispuesto en la legislación electoral del Estado de Michoacán, en contra de la sentencia impugnada no existe instancia que deba ser agotada, previamente, al presente juicio.

QUINTO. Existencia del acto impugnado. El presente juicio se promueve en contra de la sentencia aprobada por unanimidad de votos de las magistraturas integrantes del pleno de EL TRIBUNAL en ejercicio de sus facultades, establecidas en el marco jurídico aplicable.

De ahí que resulte válido concluir que el acto impugnado existe y surte efectos jurídicos, en tanto que esta autoridad revisora no determine lo contrario a la luz de los agravios planteados por la parte actora.

SEXTO. Pretensión, metodología y estudio de fondo. La pretensión de LA ACTORA es que se revoque la sentencia impugnada que sobreseyó la impugnación formulada y, en vía de consecuencia, se ordene realizar el estudio de fondo de la controversia planteada en el juicio de origen vinculada con las irregularidades aducidas en el proceso de la elección de la encargatura del orden de la colonia Juárez, perteneciente al municipio de Morelia, Michoacán.

Por lo que hace al método de estudio, esta Sala Regional analizará en un solo apartado y en conjunto los argumentos dirigidos a sostener la ilegalidad del sobreseimiento decidido por EL TRIBUNAL.

Lo anterior, sin que su examen en conjunto, por apartados específicos o en orden diverso al planteado, genere afectación alguna, en virtud de que ha sido criterio reiterado por este órgano jurisdiccional federal, el establecer que no causa lesión jurídica, porque no es la forma en cómo se analizan los agravios lo que puede originar menoscabo. Lo que encuentra sustento en la jurisprudencia 4/2000, con el rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**¹⁹

Como parte de la metodología y en aras de la claridad en la decisión se realizará una síntesis de las consideraciones que sustentaron el sobreseimiento —considerando 6 de la sentencia local— de la impugnación de LA ACTORA, en la inteligencia de que, el resto de las consideraciones no son confrontadas —considerando 8 de estudio de fondo— y, por ende, se mantendrán intocadas y seguirán rigiendo el sentido de la decisión de EL TRIBUNAL en la sentencia dictada en los

¹⁹ Consultable en la “Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral”, Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 119 y 120.

expedientes TEEM-JDC-039/2023 y sus acumulados TEEM-JDC-040/2023, TEEM-JDC-041/2023 y TEEM-JDC-042/2023.

A partir de la síntesis realizada, se revisará la decisión de sobreseer de EL TRIBUNAL a la luz de los agravios formulados para determinar la regularidad constitucional y legal de la sentencia impugnada.

a. Consideraciones de la sentencia impugnada

En el considerando 6 de las causales de improcedencia, EL TRIBUNAL determinó sobreseer los juicios TEEM-JDC-040/2023 y TEEM-JDC-042/2023, el último de los cuales correspondió al promovido por LA ACTORA.²⁰

EL TRIBUNAL consideró que se actualizó la causa de improcedencia relativa a la inexistencia del acto impugnado, para lo cual argumentó que María del Rosario Vázquez Bautista y María Eugenia Herrera Velázquez impugnaron la falta de contestación de presuntos escritos de impugnación de la elección, pero que no acreditaron ni demostraron haberlos presentado y, si bien, en el informe circunstanciado la autoridad municipal manifestó que se presentaron dos escritos de queja, éstos no correspondían a los de dichas impugnantes.

Con base en lo anterior, EL TRIBUNAL decidió que no existía el acto u omisión atribuida a la autoridad municipal y, por ello, resultaban improcedentes los juicios intentados.

b. Agravios de la demanda

LA ACTORA en su escrito de demanda se limitó a señalar lo siguiente:

²⁰ Cuaderno accesorio 4 del expediente ST-JDC-157/2023, p. 185.

ST-JDC-157/2023

“(…) HECHOS:

ÚNICO.- Es el caso que el día 29 veintinueve de Enero del 2021 dos mil veintiuno, dentro del Expediente TEEM-JDC-042/2020, correspondiente al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, fui notificado con su respectiva copia de traslado de la resolución emitida el día 03 de noviembre del presente año, por conducto de cédula de notificación firmada por el actuario licenciada de apellidos SANTILLAN FLORES, dejando la notificación el día sábado 4 de noviembre con otra persona sin autorizar en este juicio los documentos de dicha sentencia, dejando mal la procedibilidad de notificación por este mismo que se me entrega a mi persona hasta el día lunes así como consta en autos del expediente aquí referido dejando así la violación al debido proceso de notificación y darme desventaja en el termino de impugnación a que tengo derecho.

AGRAVIOS:

PRIMERO.- Tal resolución emitida el día 03 de Noviembre del presente año, dentro del Expediente TEEM-JDC-042/2023 por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, donde resuelve y desecha de plano el medio de impugnación TEEM-JDC-043/2020 (sic), tal hecho me causa agravio por tal acción dejándome en estado de indefensión constitucional, al no entrar al fondo del asunto sino, solo se avocaron los magistrados únicamente a desechar y sobreseer, por ello solicitó a esta Honorable Sala Regional, se me requiera a fin de ratificar mi escrito de demanda que obra en el Expediente TEEM-JDC-042/2023, promovido en vía de JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO (JDC), y se le dé entrada al estudio de fondo del asunto expuesto. Siendo el origen de fondo la Queja interpuesta ante el Instituto Electoral del Estado de Michoacán IEM y se abriera la investigación correspondiente a todo proceso de queja integrada por la Comisión por actos violatorios a los derechos político-electorales de todos los que integramos la elección de la encargatura del orden de la colonia Juárez, así como consta dentro de los autos del expediente TEEM-JDC-042/2023.

Así como por todos los agravios que me afectan y por todas las violaciones constitucionales, donde resuelve y sobresee porque desecha de plano el medio de impugnación TEEM-JDC-042/2023, JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO (JDC), el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, viola en mi agravio a mí y a todos mis compañeros de dicha elección a encargatura del orden, faltando al debido proceso, el derecho de audiencia, el derecho de ser escuchado, y por no entrar al estudio de mis agravios en el fondo del asunto, es por lo que recurro a esta Sala Regional para que se me otorgue a mi favor la suplencia de la queja de todo lo expuesto y en caso de no ser la vía correspondiente solicito a esta Honorable Sala Regional reencause este presente juicio al procedimiento que corresponda.

SEGUNDO.- Me causa agravio en cuanto a mi carácter de mujer participante en la contienda a dicha elección de encargatura del orden.

(…)

Como puede verse, LA ACTORA señala que la decisión de EL TRIBUNAL al determinar sobreseer su medio de impugnación le causa afectación, por violar el debido proceso, el derecho de audiencia y el derecho a ser escuchada, pues estima que la responsable debió entrar al estudio de los agravios planteados en la instancia local.

En concepto de esta Sala Regional los agravios formulados con **inoperantes** y, por tanto, insuficientes para revocar la resolución impugnada, por lo que a continuación se expone.

Lo inoperante de los agravios radica en que LA ACTORA en sus alegaciones se limita a señalar que EL TRIBUNAL violó el debido proceso, el derecho fundamental de audiencia y el derecho a ser escuchada al sobreseer su medio de impugnación y no entrar al estudio de fondo.

Sin embargo, tales manifestaciones constituyen afirmaciones vagas y genéricas que no se encuentran dirigidas a confrontar la decisión judicial materia de revisión, en tanto que no confrontan ni aportan razones para evidenciar alguna inexactitud judicial en la decisión de EL TRIBUNAL.

Al efecto, como quedó evidenciado, EL TRIBUNAL determinó el sobreseimiento por considerar que María del Rosario Vázquez Bautista y María Eugenia Herrera Velázquez impugnaron la falta de contestación de presuntos escritos de impugnación de la elección, pero que no acreditaron ni demostraron haberlos presentado lo que determinó tener por inexistentes los actos impugnados atribuidos a la autoridad municipal.

Además, señaló que, si bien la autoridad municipal informó de la existencia de dos escritos de queja, éstos correspondían a los presentados por Daniel Ramírez González y Esmeralda Martínez Zavala, los cuales dieron lugar a los expedientes TEEM-JDC-039/2023 y TEEM-JDC-041/2023 y que generaron un estudio de fondo respecto de la validez de la elección de la encargatura de orden

ST-JDC-157/2023

de la colonia Juárez, perteneciente al municipio de Morelia, Michoacán.

En esa medida, las manifestaciones carecen de una construcción lógica que permita realizar la confrontación de la decisión de EL TRIBUNAL, pues no aportan razones a la luz de las cuales pudiera revisarse la existencia o no de los escritos de queja presentados ante la autoridad municipal y mucho menos desarrollan cuáles son los elementos de la decisión impugnada que se traducen en la violación al debido proceso y el derecho fundamental de audiencia, así como la manera en que se concreta dicha afectación.

Así, cuando lo expuesto en un agravio resulta ambiguo y superficial, en tanto que no se señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, la pretensión de invalidez resulta inatendible, en cuanto que con la misma no se logra construir y proponer la causa de pedir, ni las razones decisorias, argumentos o siquiera el porqué de su reclamación, pese a que la parte actora solicita la suplencia en la deficiencia de sus planteamientos.

Esto último no es factible, pues, en el caso concreto, la parte accionante no proporciona la causa de pedir, en tanto no manifiesta, de forma alguna, cuáles son las inconsistencias jurídicas de la decisión de EL TRIBUNAL que puedan afectar de legalidad la decisión materia de revisión, por lo que, al tratarse de meras afirmaciones genéricas, es que esta Sala regional estima que los motivos de disenso deben calificarse como inoperantes.

En esos términos se ha pronunciado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante la tesis jurisprudencial con número de registro digital 1003218, con clave de identificación 1ª /J.



81/2002, de la Novena Época, en Materia Común, de rubro CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.²¹

No es inadvertido para esta Sala Regional, que LA ACTORA en su capítulo de hechos manifiesta que la notificación de la sentencia local se realizó el sábado cuatro de noviembre, pero que tuvo conocimiento de ésta hasta el lunes seis siguiente, dejándolo en desventaja, condición que no trasciende al sentido del fallo, en tanto que con independencia de la regularidad legal o no con la que se realizó la notificación de la sentencia local (cuestión que no está confrontada), lo cierto es que la demanda fue presentada oportunamente, por lo que tal actuación no genera impacto alguno en el derecho de acceso a la justicia.

De igual forma, carece de sustento la solicitud de LA ACTORA para que realice la ratificación de su escrito de demanda presentado en la instancia local en el juicio TEEM-JDC-042/2023, en tanto que no resulta necesaria para la procedibilidad ni para el estudio de la controversia planteada.

Por último, no es óbice a lo resuelto, que LA ACTORA que solicite la suplencia en la deficiencia de la queja, en tanto que, conforme con lo expuesto, sus argumentos no presentan la construcción lógica mínima que permita realizar una suplencia para la revisión sustantiva de la decisión de EL TRIBUNAL y, por otra parte, no se advierten datos

²¹ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, de diciembre de 2002, p. 61.

ST-JDC-157/2023

que evidencien una condición de pertenencia a algún grupo en situación de vulnerabilidad que actualice la pertinencia de una suplencia total, acorde al nuevo paradigma de protección de los derechos humanos en la actuación de los jueces para tutelar el acceso a una justicia integral.

Por lo antes expuesto y con fundamento en el artículo 84, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de revisión, la sentencia impugnada.

Notifíquese, como en Derecho corresponda, para mayor eficacia del acto.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **UNANIMIDAD** de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Alejandro David Avante Juárez, en su calidad de Presidente, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado en funciones Fabián Trinidad Jiménez, quienes integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
TOLUCA

ST-JDC-157/2023

Plurinominal, ante el Secretario General de Miguel Ángel Martínez Manzur, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicte con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.